



Distrito Judicial de Antioquia

**JUZGADO CIVIL LABORAL DE CAUCASIA**

Veinte (20) de septiembre del dos mil veintiuno (2021)

Acción	Ejecutivo Laboral
Demandante	Luis Ferney Giraldo Quintero
Demandado	Raúl Mauricio Gallego Gómez
Radicado	05154 31 12 001 2021 00142 00
Asunto	Se Abstiene de Librar mandamiento de pago.
Interlocutorio No.	587

No obstante que inicialmente se requirió a la parte demandante para aportar el registro mercantil vigente del demandado, so pena de rechazo de la demanda, en el momento procesal de incorporarse el mismo al expediente digital, se percata el despacho que, el acuerdo de transacción presentado como título ejecutivo no reúne los requisitos como tal, veamos:

El artículo 422, del Código General del Proceso, dispone que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él. Y, el artículo 430 expresa que, a la demanda se debe acompañar el documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

De lo anterior, se puede deducir que para que el título acompañado preste mérito ejecutivo y sirva para lo que fue creado, es decir para ejecutar al deudor debe contener los requisitos formales que la ley exige. Es decir, un documento presta mérito ejecutivo cuando contenga una obligación clara, expresa y exigible, de modo que el título ejecutivo debe tener los elementos y requisitos necesarios para que se cumplan esas condiciones.

En este caso, el título presentado es un acuerdo de transacción suscrito entre el demandante y el demandado.

Con respecto a la transacción tenemos que el código civil la define en su artículo 2469 así: *"La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.*

*No es transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa."*

Y para los efectos laborales el artículo 15 del Código Sustantivo del trabajo señala lo siguiente respecto a la transacción: *"Es válida la transacción en los asuntos del trabajo, salvo cuando se trate de derechos ciertos e indiscutibles."*

Desde esa perspectiva, el contrato de transacción laboral es válido sólo si trata sobre derechos inciertos y discutibles, pues los derechos ciertos e indiscutibles no se pueden transigir ni renunciar por expresa disposición legal.

Y aunque la transacción laboral es un contrato bilateral celebrado entre dos o más personas, mediante el cual se busca dar por terminado un conflicto actual o futuro que esté circunscrito a temas laborales las partes no renuncian a sus derechos, llegan a un acuerdo sobre el derecho en disputa que sea incierto y discutible, pues se reitera, los derechos ciertos e indiscutibles no se pueden transigir.

Todo lo anterior, por cuanto, en el acuerdo de transacción presentado como título ejecutivo se estipuló en la cláusula primera como objeto de ésta que: *"mediante el presente documento, las partes aceptan que todos los derechos y obligaciones **ciertos** o inciertos que pudieran originarse a favor de cualquiera de ellas con ocasión a la reclamación originada y que todos los rubros descritos quedan definitivamente transigidos mediante la suscripción del presente documento"* (negrillas para resaltar).

Desde esa óptica, se puede inferir que el documento de acuerdo de transacción acompañado a esta demanda no presta mérito ejecutivo por no cumplir con los requisitos que estipula la ley

En mérito de lo expuesto el Juzgado Civil Laboral del Circuito de Cauca

RESUELVE:

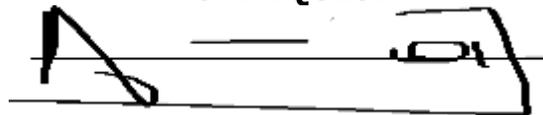
**Primero:** Abstenerse de librar mandamiento de pago solicitado por el señor Luis Ferney Giraldo Quintero, frente al señor Raúl Mauricio Gallego Gómez, por lo expuesto en líneas precedentes.

**Segundo:** Devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

**Tercero:** Reconocer personería a la abogada SANDRA MILENA ECHEVERRY LONDOÑO, con T.P. 194.313 del C.S. de la J. para representar a la parte demandante en los términos y para los fines contenidos en el poder anexo a la demanda.

**Cuarto:** Archivar el expediente previo registro y anotaciones en el sistema digital del Juzgado.

**NOTIFÍQUESE**



**EDGAR ALFONSO ACUÑA JIMÉNEZ**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Edgar Alfonso Acuña Jimenez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 001**  
**Antioquia - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ec5e239e61be74a0a3c36f3216e11bb1e738b8b31410ef186bf9a410a498**  
**33ac**

Documento generado en 20/09/2021 07:46:29 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**